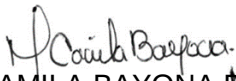


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 28 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0480

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JAMES CASQUETE GARCÍA
EJECUTADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE
BUENAVENTURA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00166-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado MAO VLADIMIR RIASCOS GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.946.906 y con tarjeta profesional 248.906 del C.S. de la J, remite mensajes de datos con los que solicita aclaración del Auto de Sustanciación No. 425 de julio 31 de la calenda, sin embargo, como ha sido expresado por este despacho en diferente proveídos, se le itera al memorialista que no cuenta con derecho de postulación para actuar en el presente asunto.

Finalmente se debe indicar que el profesional del derecho, no cuenta con reconocimiento de personería en los autos, ni acompaña el petitorio mandato conferido por la sociedad ejecutada, a quien aduce representar, por lo que, este despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud incoada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud incoada por el abogado Riascos Gongora, por falta de legitimación de este, por lo motivado en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, Informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral MODIFICÓ el ordinal Quinto de la sentencia No. 067 del 24 de noviembre de 2022 y la CONFIRMÓ en todo lo demás; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

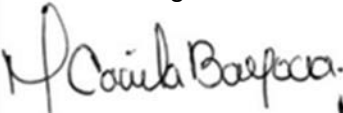
A cargo de la parte actora y a favor de la demandada COLPENSIONES

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$550.000,00
Total, liquidación de costas	\$550.000,00

A cargo de la demandante y a favor de la interviniente SILVESTRA ANTOLINA MONTAÑO ALOMÍA

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$550.000,00
Total, liquidación de costas	\$550.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 28 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA IRIS HURTADO CASTRO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
INT. E: SILVESTRA ANTOLINA MONTAÑO ALOMÍA
RAD: 76-109-31-05-002-2018-00003-01

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga—Sala Laboral mediante Sentencia No. 116 del 19 de julio de 2023.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia, la secretaria del despacho efectuó la respectiva fijación y liquidación de costas a cargo de la parte demandante ANAL IRIS HURTADO CASTRO y a favor de la demandada COLPENSIONES y de la interviniente excluyente SILVESTRA ANTOLINA MONTAÑO ALOMÍA., a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial.

CUARTO: Dese por TERMINADO el presente proceso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona	Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento realizado. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 28 de agosto de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0214

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIRS.A.
EJECUTADO: OLMES DURAN IBARGUEN
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00085-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la compañía ejecutante aportó como datos de contacto del señor OLMES DURAN IBARGÜEN los que registran en la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá, sin embargo, véase que en el mismo no se atisba correo electrónico para proceder a su notificación personal de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, el despacho estima pertinente que, previo a ordenar su emplazamiento se agote la notificación personal en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, dirigido a la dirección Calle 6ª No. 22C – 14 Km. 4 de esta municipalidad, por tanto, se requerirá a al mandatario de la ejecutante para que proceda a ello, aportando a este despacho las constancias respectivas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al mandatario de la ejecutante, con el fin de que allegue las constancias de notificación personal al señor OLMES DURAN IBARGÜEN, de conformidad a lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P. por lo dicho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 28 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0724

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANEÉ VALENCIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO Ltda., Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00165-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 0279 del 8 de junio de 2022, este despacho resolvió dejar sin efectos el numeral 2° del auto interlocutorio 148 del 8 de abril de 2022, con el cual se tuvo por no contestada la demanda a la pasiva Acciones Efectivas e Integrales S.A.S “Actisas”, así como su acto de notificación.

Actuando en consecuencia, esta judicatura, procedió a la notificación de aquella bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 5 de julio de 2022, corriendo traslado los días 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21 y 22 del mismo mes y año, data en la cual, el mandatario judicial de la compañía radicó contestación de la demanda, la que cumple con el lleno de los presupuestos del artículo 31 del CPT y de la SS, disponiendo tener por contestada la demanda.

En el mismo sentido, como quiera que con el libelo demandatorio se aporta certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que registra como apoderado de la sociedad al abogado JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.932 y tarjeta profesional 166.108 del CS de la J. según mandato conferido mediante escritura pública No. 2348 del 26 de noviembre de 2021, se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar en representación de los intereses de la sociedad Acciones Efectivas e Integrales S.A.S “Actisas”.

Por lo anterior, una vez saneados los yerros del proceso, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S “ACTISAS”

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JULIAN DAVID COCA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.514.932 y tarjeta profesional 166108 del CS de la J, para actuar en representación de los intereses de ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S “ACTISAS” de conformidad al mandato conferido.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo se les advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

CUARTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

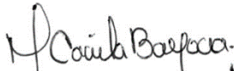


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las partes solicitaron la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 28 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0733

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO VIVAS HURTADO
DEMANDADO: ELESCO S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00072-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría y dando revisión al escrito de terminación allegado por las partes, se advierte que, si bien se fundamenta en el pago total de la obligación, por transacción suscrita entre las partes, figura procesal que se encuentra enmarcada en las causales de terminación anormal del proceso.

Ahora bien, como quiera que el escrito aportado se encuentra suscrito por la totalidad de las partes y, que la mandataria del actor cuenta con las facultades expresas para transigir, conciliar y desistir, se dará validez al acta de transacción allegada con el mismo, la que se encuentra ajustada a derecho; por ende, procediendo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, declarará la terminación del asunto que nos convoca.

Descendiendo, se dispone que no habrá lugar a condena en costas y agencias en derecho, en atención a lo estipulado en el inciso 4° del articulado en cita, aunado, al hecho de haber sido objeto de transacción en la cláusula octava del mencionado contrato.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por transacción, iniciado por JESÚS EDUARDO VIVAS HURTADO en contra de ELESCO S.A.S, LOPECA LTDA y el CONSORCIO EAGL BUENAVENTURA, por lo antes mencionado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir condena en costas y agencias en derecho, por lo motivado en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

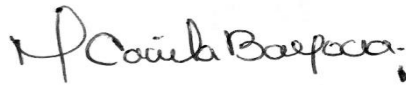


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que la demandada presentó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 28 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0735

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MINA CASTILLO
DEMANDADO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00080-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la parte pasiva de la litis radicó subsanación a la contestación de la demanda el día 23 de agosto de 2023, visible en la posición 018 del expediente digital, en la cual aportó la programación de turnos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, septiembre y octubre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2020 de la parte demandante, por lo que en esta oportunidad procesal se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 31 del CPT y de la SS, y en consecuencia se tendrá como contestada la misma.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma anteriormente estipulada, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESOLVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a fin de

celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que, de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



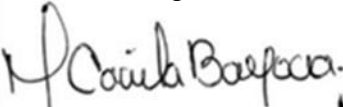
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$231.148,00
Total, liquidación de costas	\$231.148,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 28 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: HERNANDO VELEZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00085-00

Buenaventura-Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que queda ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a favor del ejecutante COLFONDOS S.A. y a cargo del ejecutado HERNANDO VELEZ JIMÉNEZ a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho a que fue condenada la parte ejecutada HERNANDO VELEZ JIMÉNEZ, a favor de la parte ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la suma de \$231.148,00.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

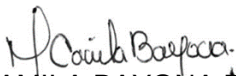


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL	y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 28 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0731

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00099-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho, que le asiste razón a la memorialista al indicar que existió un yerro al omitir el estudio de la solicitud de integración al contradictorio de la entidad COSMITET LTDA - Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía.

Por ende, al evaluar el argumento de la solicitud confrontado con el certificado de existencia y representación de la pasiva, se corrobora que, la sociedad que se pretende vincular es socia capitalista de esta, por lo cual, actuando de conformidad a lo expuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Despacho procederá a integrar al contradictorio como litisconsorte necesaria por pasiva a la sociedad COSMITET LTDA - Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Ante lo expuesto en líneas precedentes, respecto a la solicitud de aplazamiento, se debe señalar por el despacho que ante la falta de pronunciamiento por parte de la judicatura frente a la solicitud de integración al contradictoria, se procederá a realizar el respectivo control de legalidad y se dejará sin efecto los numerales 4º y 5º del Auto Interlocutorio No.349 de mayo 8 de 2023.

De igual manera, una vez se surtan las actuaciones respectivas con el integrado en Litis consorcio, se procederá a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia contentiva en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 4º y 5º del Auto Interlocutorio No.349 de mayo 8 de 2023, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la sociedad COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

INTERNACIONALES THEM & CÍA. NOTIFÍQUESELE personalmente esta decisión conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica notificaciones_judiciales@cosmitet.net.

TERCERO: CORRER traslado a la integrada al contradictorio para que dentro del término de diez (10) días, conteste la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

CUARTO: SEÑALAR que la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, será realizada una vez surtido el traslado de la integrada al contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona	Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.
Buenaventura – Valle, 28 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.737

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID SIMONETTA CERVANTES FERRER
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00009-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICION**, propuesto **EN SUBSIDIO** por la apoderada judicial del extremo demandado, contra el Auto Interlocutorio No.0565 de junio 26 de 2023, y notificado en estado del 27 de junio de la calenda, por medio del cual se dispuso tener por contestada la demanda por las entidades de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

La autora del reproche, insta su inconformidad aduciendo que, se presentó un yerro al darse admisión a la contestación presentada por los entes encartados, en razón a que aquellos no remitieron la totalidad de las pruebas solicitadas en el líbelo demandatorio y que se encuentran en su poder, tal como lo enmarca el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y de la SS, tal como fue sustentado por la recurrente en memorial de solicitud de dar por no contestada la demanda.

Por otra parte, una vez surtido el traslado del recurso impetrado, la mandataria de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., allegó escrito descorriendo el traslado, indicando que no existe fundamento para lo solicitado, que, con la contestación se aportaron los documentos que obran en el expediente administrativo de la demandante en la oficina de archivo y registro, no existiendo obligación a respecto de los documentos que no cuenta; máxime, cuando es carga de la demandante aportarlos con la demanda inicial para que sus pretensiones salgan adelante.

MARCO TEORICO-JURIDICO

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma Superior a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, argumenta la recurrente que no le asiste razón al despacho al tener como contestada la demanda por parte de la pasiva Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., en tanto, esta no atendieron la petición de documentos relacionados en el acápite de pruebas, denominadas *“solicito que se requiera a la entidad demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO para que aporte con destino a este proceso...”*

Argumentando para ello, lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del estuto procesal laboral y de la seguridad social, sin embargo, actuando conforme a la analogía contemplada en el artículo 145 ibídem, nos remitimos al numeral 10° del artículo 78 y al 173 del Código General del Proceso, que cita: *“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*. (Subrayas del despacho)

Descendiendo al tema de discusión, esta judicatura no logra vislumbrar la pertinencia de la petición de pruebas elevada por la mandataria de la parte actora, pues en ningún aparte manifiesta la necesidad de aquellas, así como tampoco se demuestra de manera si quiera sumaria su imposibilidad para acceder a los mismos.

Y, es que no basta con la simple manifestación de la parte, para que se configure la regla de la carga dinámica de la prueba, con ello se le hace claridad a la recurrente, que se encuentra entre sus deberes la aportación de los elementos en que se fundamenten sus pretensiones, máxime cuando las documentales suscitadas son elementos que devienen de la relación contractual que se discute en el presente asunto, las que en caso de ser pertinentes para el juicio, así lo dictaminará el fallador en la audiencia de decreto de pruebas¹.

Por lo antes comentado, se debe indicar que no es de recibo para el Juzgado el reparo elevado, y por el contrario, considera que bien se actuó al impartirse la admisión de la contestación de la demanda, en cuanto con las pruebas anexas se allegaron algunos de los datos requeridos contentivos en el expediente administrativo de la actora, por ende, el reproche convocado no podrá ser acogido por esta instancia judicial.

Para concluir, resulta improcedente acceder al recurso de apelación invocado por la recurrente, resaltando que solo son susceptibles de tal prerrogativa los enlistados de manera taxativa en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., no debiendo impartirse trámite a la referida alzada.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 0565 de junio 26 de 2023, por medio del cual la instancia tiene por contestada la demanda presentada por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de alzada invocado por la abogada Joanne Lineth Caicedo Hurtado, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y S.S..., por lo antes mencionado

¹ Artículo 77 del CPT y SS

TERCERO: CONTINUESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co		Parágrafo Art. 295 CGP	
y 41 CPL y SS.	Secretaría,	María Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle del Cauca, 28 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATHALIE FRANCESCA CORAL RAMÍREZ
DEMANDADO: GESTORA COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.S. Y
OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00011-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la notificación a la parte pasiva de la Litis, fue realizada por el despacho, a través de mensajes de datos de calenda 4 de mayo de 2023, en consecuencia, corrió traslado para la contestación de la demanda los días 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 del mismo mes y año.

En dicho interregno, las demandadas CONHYDRA S.A. E.S.P, GESTORA COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – GESCOMER S.A.S. E.S.P. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, radicaron contestación de la demanda el día 23 de mayo de 2023, es decir, en el término oportuno para ello y como quiera que se encuentran ajustadas a lo señalado en el artículo 31 del CPT y de la SS, se tendrán por contestadas aquellas.

Encontrando pertinente reconocer personería a los profesionales del derecho ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO, SEBASTIÁN BETANCOURT RESTREPO y JULIANA ANDREA RODRÍGUEZ GIRALDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 7.334.882, 1.020.410.583 y 1.036.665.532, respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales No. 163.987, 200.521 y 373.555 del CS de la J, en su orden, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de las entidades CONHYDRA S.A. E.S.P y GESTORA COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – GESCOMER S.A.S. E.S.P.

A su vez, se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 del CS de la J, para actuar en representación de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme al mandato a ella conferido.

De otro lado, en lo que se refiere a la contestación de la demanda presentada por la entidad HIDROPACÍFICO S.A.S, se advierte la pertinencia de su devolución, toda vez, que pese a haberse allegado en el término concedido, esto es, el 23 de mayo de 2023, no cumple con los presupuestos contemplados en el Parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y del S.S., al evidenciarse que no se allega certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, lo que no permite establecer el derecho de postulación del profesional del derecho que suscribe el escrito contestatorio.

Seguidamente, es del caso indicar, que no serán atendidas las pruebas documentales consistente en oficiar al Ministerio de Trabajo, pedidas por la entidad HIDROPACÍFICO

S.A.S al no encontrarlas pertinentes, fundamentando la negativa en lo contemplado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, que dicta: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”* en armonía con el artículo 173 ibídem.

Por último, no se evidencia contestación por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. SAAAB S.A. E.S.P, por lo que se entenderá por no contestada, advirtiendo que se tendrá como indicio grave en atención a lo contemplado en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas CONHYDRA S.A. E.S.P, GESTORA COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – GESCOMER S.A.S. E.S.P. y SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a los profesionales del derecho ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO, SEBASTIÁN BETANCOURT RESTREPO y JULIANA ANDREA RODRÍGUEZ GIRALDO, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 7.334.882, 1.020.410.583 y 1.036.665.532, respectivamente, y portadores de las tarjetas profesionales No. 163.987, 200.521 y 373.555 del CS de la J, en su orden, en defensa de los intereses de las entidades CONHYDRA S.A. E.S.P y GESTORA COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – GESCOMER S.A.S. E.S.P., en los términos del mandato.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la tarjeta profesional No. 89.930 del CS de la J, para actuar en representación de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme al mandato a ella conferido.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el ente demandado HIDROPACÍFICO S.A.S, por lo enunciado.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al ente demandado HIDROPACÍFICO S.A.S, para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de tenersele por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 31 del CPT y de la SS.

SEXTO: NO ACCEDER a la petición de pruebas documentales de oficio, por lo expuesto.

SÉPTIMO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. SAAAB S.A. E.S.P, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 28 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIRGINIA VICTORIA ASPRILLA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00020-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante mensaje de datos enviado el 23 de mayo de 2023², contabilizando traslado los días 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15 y 16 de junio de la misma anualidad; en el cual, la entidad a través de apoderado judicial radica escrito de contestación según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestada.

Seguidamente, en razón a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, aporta escritura pública No. 169 del 17 de marzo de 2023, con la que confiere poder general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J. y, como quiera que se encuentra ajustado a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P, se reconocerá personería jurídica general para actuar en su representación.

En la misma data fue notificada la Procuraduría Provincial de Buenaventura y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes guardaron silencio frente al traslado de la demanda, por ello, en según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 31 del CPT y de SS, debiendo tener por no contestada la demanda por parte de estas.

De otra parte, atendiendo lo manifestado por la entidad demandada en el acápite de excepciones, esta judicatura encuentra pertinente oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 48 y ss del CPT y de la SS, con el fin de que se sirva informar el estado del proceso incoado por la señora VICTORIA ESTELLA RAMOS (QEPD) distinguido con el folio 76109310500120210006400, especificando el objeto y causa de la demanda y, de ser el caso, informar las actuaciones surtidas con ocasión a la posible concurrencia de procesos por los mismos hechos y pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

² Página 4 de la posición 006 del expediente digital.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del mandato.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, con el fin de que se sirva informar el estado del proceso incoado por la señora VICTORIA ESTELLA RAMOS (QEPD) distinguido con el folio 76109310500120210006400, el objeto y causa de la demanda y, de ser el caso, informar las actuaciones surtidas con ocasión a la posible concurrencia de procesos por los mismos hechos y pretensiones. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co	Parágrafo Art. 295 CGP		
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informado que COLFONDOS S.A. presentó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 28 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0713

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO DELGADO SANDOVAL
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00021-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se advierte que la parte pasiva COLFONDOS S.A. radicó subsanación a la contestación de la demanda el día 29 de junio de 2023, visible en la posición 011 del expediente, en la cual aportó el expediente administrativo de la parte demandante, por lo que se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 31 del CPT y de la SS, y en consecuencia se tendrá como contestada la misma.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma anteriormente estipulada, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que, de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

TERCERO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo	Art. 295	CGP
y 41	CPL	y SS.	Secretaria,	Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 28 de agosto de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AGUSTINA RIASCOS PRECIADO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00045-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante mensaje de datos enviado el 18 de mayo de 2023³, contabilizando traslado los días 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 14 de junio de la misma anualidad; en el cual, la entidad a través de apoderado judicial radica escrito de contestación según los presupuestos de que trata el artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo tenerse por contestada.

Seguidamente, en razón a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, aporta escritura pública No. 169 del 17 de marzo de 2023, con la que confiere poder general para la representación judicial y extrajudicial de la entidad al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J. y, como quiera que se encuentra ajustado a lo normado en los artículos 73 y ss del C.G.P, se reconocerá personería jurídica general para actuar en su representación.

En la misma data fue notificada la Procuraduría Provincial de Buenaventura y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes guardaron silencio frente al traslado de la demanda, por ello, en según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 31 del CPT y de SS, debiendo tener por no contestada la demanda por parte de estas.

Finalmente, como quiera que se encuentra trabada la Litis y que no se encuentran más actuaciones por surtir, este despacho se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

³ Posición 008 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103, portador de la tarjeta profesional No. 145.940 C.S. de la J, para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del mandato.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las integradas al contradictorio MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUENAVENTURA y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

QUINTO: INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

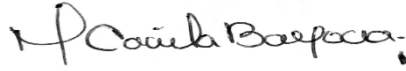


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted señora juez que la parte demandante radicó solicitud de mandamiento ejecutivo dentro del proceso ordinario 2022-060. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 28 de agosto de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0694

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: EDWARD OROBIO DIAZ

EJECUTADO: JIRETH COLOMBIA S.A.S.

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00102-00

Buenaventura Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que el demandante en casusa propia, presenta demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, con base en la sentencia de oralidad de única instancia No. 038 del 6 de junio de esta anualidad dentro del proceso No. 2021-082 (Posición 002 Exp. Dig).

El Artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece la procedencia de la ejecución y señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

A su vez, el artículo 306 del C.G.P., indica que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas.

Por considerar el Juzgado, que la sentencia No.038 del 6 de junio de 2023 proferida por este Despacho (Posición 002 Exp. Dig.), al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, constituyéndose en unas obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles; y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, es por lo que se librará mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada JIREH COLOMBIA S.A.S.

Ahora, como medida de embargo, la parte ejecutante prestando el juramento de rigor exigido de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. (Pág. 7 Posición 001 del Exp. Dig), solicitó:

1. El embargo y retención de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, encargos fiduciarios, depósitos irregulares, depósitos bajo el esquema de certificados de depósitos a término o certificados de ahorro o inversiones financieras, pertenecientes o de propiedad de la demandada JIREH COLOMBIA S.A.S en los siguientes bancos: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WS.A., BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA y BANCO GNB SUDAMERIS.
2. El embargo y secuestro en bloque y todos los elementos que lo integran del establecimiento de comercio denominado JIRETH COLOMBIA SA.S. con matrícula No. 67932 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Buga Valle, calle 9 No.10-30.

Con todo, se limitará el embargo a Once Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Ciento Veintitrés Pesos Mcte (\$11.382.123).

Así las cosas, una vez se tenga respuesta a la medida de embargo a decretar, se ordena de inmediato, la notificación por estados del contenido de esta providencia a la ejecutada JIREH COLOMBIA S.A.S, conforme lo establece el artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., para que dentro del término de cinco (5) días cancele la obligación contenida en esta providencia, y para que dentro del término diez (10) días, términos que correrán en forma simultánea o paralela, proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 431 y el numeral 1º y 2º del artículo 442 del C.G.P. ibídem, respectivamente, o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dado lo anterior, se le advierte a la parte ejecutante, que una vez tengan conocimiento de la presente providencia, solicite a la secretaría de este despacho judicial a través del correo institucional j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le envíen los oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades financieras y a la Cámara de Comercio de Buga, en aras de darle el trámite correspondiente a dichas comunicaciones.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de JIREH COLOMBIA S.A.S y en favor del señor Edward Orobio Díaz identificado con cédula de ciudadanía No.1.111.772.591 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele los siguientes conceptos:

- 1.1. La suma de \$2.689.865 por concepto de cesantías.
- 1.2. La suma de \$273.186 por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.3. La suma de \$2.920.786 por concepto de prima de servicios.

- 1.4. La suma de \$1.204.245 por concepto de vacaciones.
- 1.5. Pagar por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta la fecha del pago
- 1.6. La suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la siguiente medida cautelar y OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído:

- 2.1. El embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros que posea el ejecutado en los siguientes bancos: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WS.A., BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA y BANCO GNB SUDAMERIS.
- 2.2. El embargo y secuestro en bloque y todos los elementos que lo integran del establecimiento de comercio denominado JIRETH COLOMBIA SA.S. con matrícula No. 67932 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Buga Valle, calle 9 No.10-30.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de Once Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Ciento Veintitrés Pesos Mcte (\$11.382.123).

CUARTO: Una vez se tenga respuesta a la medida de embargo y secuestro a decretar, se ordena de INMEDIATO y a través de esta providencia la NOTIFICACIÓN POR ESTADOS de este mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada JIREH COLOMBIA S.A.S, en virtud del artículo 29, 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., o si a bien lo tienen, lo hagan conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. En consecuencia.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada JIREH COLOMBIA S.A.S:

5.1. EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. ibidem, y,

5.2. EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, para que proponga las excepciones a que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 del C.G.P.

5.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea o paralela

SEXTO: Advertirle a la parte ejecutante, que una vez tenga conocimiento de la presente providencia, haga la solicitud indicada en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

OCTAVO: ENVIAR oficio al jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

La Juez,

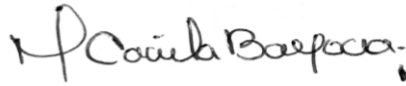
NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado	mediante	inclusión
electrónica,	www.ramajudicial.gov.co ;	Parágrafo Art. 295 CGP		
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado				

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, 28 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0726

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZOBEIVA LOURIDO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00117-00

Buenaventura - Valle, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

La señora, Zobeiva Lourido Castillo, a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la UGPP la cual una vez estudiada, el Juzgado considera que cuenta con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la demandada esta providencia y corriéndole traslado para contestar la misma, en los términos del artículo 31, 74, 77 ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Estando admitida la demanda que nos ocupa, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 73 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado dentro de la Audiencia Pública para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 70, 72, y 77 ibídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

De otro lado, conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Despacho procederá a integrar al contradictorio como litisconsorte necesaria por pasiva a la señora Edilma Melvis Castro, en calidad de compañera permanente del causante Abraham Riascos Salazar, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Amen a lo anterior, también se requerirá a la integrada al contradictorio como litisconsorte necesaria señora Edilma Melvis Castro que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, a fin de garantizar la no vulneración de posibles derechos fundamentales a los intervinientes; así como, ejercer la contradicción y defensa de sus intereses.

Ahora, como quiera que dentro del expediente no aparece dirección de notificación de la integrada al contradictorio, y al advertir que la parte demandante afirma que desconoce la dirección de la señora Edilma Melvis Castro el Despacho requerirá a la parte demandada UGPP, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a los Litis consortes necesarios, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Al asumir este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor causante Abraham Riascos Salazar, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.478.159.

Adicionalmente se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Marino Riascos Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 16.476.511 y portador de la tarjeta profesional No. 91.193D1 del CSJ, como apoderada judicial de Zobeiva Lourido Castillo, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Zobeiva Lourido Castillo, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada UGPP, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la calle 19 aa #72-57 locales B-127 y B-128, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

QUINTO: DE NO SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada y al Ministerio Público, REMÍTASELES avisos con las advertencias establecidas en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva a Edilma Melvis Castro en calidad de compañera permanente del causante Abraham Riascos Salazar. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, una vez se tenga información de una dirección de notificación que deberá ser suministrada por la parte demandada UGPP.

SÉPTIMO: REQUERIR a la integrada al contradictorio como litis consorte necesaria señora Edilma Melvis Castro, en calidad de compañera permanente del extinto señor Abraham Riascos Salazar, que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, por lo comentado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada UGPP, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a la Litis consorte necesaria, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DÉCIMO: VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO a la entidad demandada UGPP, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de ser el caso, para que emitan respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor causante Abraham Riascos Salazar, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.478.159.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado Marino Riascos Salazar con cedula No. 16.476.511 y portador de la tarjeta profesional No. 91.193D1 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

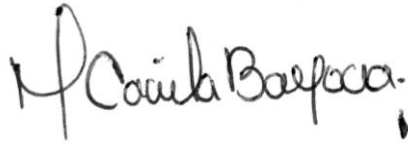


ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de única Instancia que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Buenaventura – Valle del cauca, 28 de agosto de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0736

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA YECENIA ORTÍZ SINISTERRA
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRAS
RADICACIÓN:	76-109-31-05-002-2023-00118-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) El Despacho ve pertinente aclarar si las pretensiones de la demanda son las únicas contenidas en el aparte respectivo, pues, en el poder otorgado por la demandante al profesional en derecho Andrés Castillo, y en el primer párrafo de la demanda, se precisa que el jurista busca el reconocimiento y pago del porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Pretensión que no se encuentra debidamente enlistada.
- 2) Deberá la parte demandante dar claridad sobre el tipo de proceso, pues el proceso que enuncia en el aparte *pretensión principal*, se trata de un proceso de primera instancia, no obstante, en la designación de la competencia y poder se habla de un proceso de única instancia. Por lo tanto se hace necesario precisar este asunto.
- 3) Debe en el apartado correspondiente estimar razonadamente la cuantía del proceso en procura de lo que se pretende.
- 4) La parte demandante debe relacionar de manera individualizada y ordenada el apartado correspondiente todos los medios de prueba anexados, pues, algunos documentos allegados no están enlistados en las pruebas documentales.
- 5) No se allega certificado de existencia y representación legal de todas las empresas que pretende demandar; ya que si bien los enuncia en la *prueba documental* dicha certificación no fue allegada.
- 6) Se debe enviar constancia de envío del derecho de petición enunciado en la prueba documental No.5, pues, es necesario para advertir, o no, la competencia de este Juzgado sobre el asunto según lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Laboral.
- 7) Deberá la parte actora aclarar el escrito de demanda, toda vez que, se encuentra dirigida a Jueces de Pequeñas Laborales.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las

correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otro lado se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandante al Dr. Andrés Felipe Castillo Tolosa identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.977.576, y tarjeta profesional No. 373.605 del CSJ.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por Sandra Yecenia Ortiz Sinisterra contra Seguros de Vida Suramericana S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cuca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte demandante Dr. Andrés Felipe Castillo Tolosa identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.977.576, y tarjeta profesional No. 373-605 del CSJ.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--